

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-120/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-120/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de

Beneficiarios a favor de [REDACTED], en su carácter de cónyuge del fallecido [REDACTED]; en la cual se le declaró como beneficiaria del 100% de los derechos que le correspondían a su finado esposo. Lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Integrantes del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto demandado: "LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE CONYUGE SUPÉRSTITE Y DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL YA FINADO [REDACTED] (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Morelos.

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de los Integrantes del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que señaló como acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA [REDACTED] [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPERSTITE Y DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL YA FINADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad antes mencionada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar la **convocatoria** en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo anterior, para que, quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del

finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos en el presente procedimiento.

2. Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

3. Mediante proveído de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

4. Mediante diverso auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

5.- En auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **actora** ratificando las pruebas que a su parte correspondían y a la **autoridad demandada** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

6. Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil**

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

veintitrés, se hizo constar que feneció el plazo de TREINTA DÍAS para que quienes se consideraran beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparecieran a ejercer sus derechos.

7. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley; en donde se hizo constar que compareció la representante procesal de la parte actora; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde fueron ofrecidos por la **parte actora**, así mismo por las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

8. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ostentó como

último cargo el de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Cabe mencionar que, en el presente asunto, el estudio, se basa únicamente en la Declaración de Beneficiarios.

Pues del escrito inicial de demanda, se desprende que, la pretensión que se deduce en juicio es la siguiente:

- A) *“Que a la suscrita, en mi carácter de cónyuge supérstite y dependiente económico del finado [REDACTED], sea declarada como beneficiario del de cujus”*

Ahora bien, como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e

informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercer sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre la parte actora contra determinada

autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁴ de la

³ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

LJUSTICIAADMVAEM, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, como ya se ha dicho, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente determinar la procedencia de la declaración de beneficiarios, y en su caso, designar a quienes tengan el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED].

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la **parte actora**, tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al finado [REDACTED].

6. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

6.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que las pruebas ratificadas por la parte actora, fueron las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en copia certificada del acta de defunción de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental expedido por el Licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

2.- La Documental: Consistente en copia certificada del acta de matrimonio, que asienta que la promovente la ciudadana [REDACTED] guardaba una relación de parentesco civil con el de Cujus [REDACTED] [REDACTED] documental expedido por el Licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED]

3.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humano, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, no ratificaron ni ofrecieron pruebas; por lo que en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las siguientes documentales:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por José Nicolás Tovar García, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha de recibido **siete de agosto del dos mil veintitrés**, correspondiente a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS 2022-2024.**

2.- La Documental: Consistente en copia simple en consentimiento Seguro de Vida Grupo Temporal a un Año Renovable, de Seguros Argos, Seguros de Grupo de Vida de fecha ocho de marzo de 2019.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada del Expediente Personal a nombre de C. [REDACTED] el cual consta de veintidós (22) fojas útiles por el lado anverso y una (1) foja útil por ambos lados de sus caras, de acuerdo a su certificación.

4.- La Documental: Consistente en copia certificada de Resolución de fecha once de julio del dos mil diecinueve dictado dentro del Expediente [REDACTED] derivado de la [REDACTED] consistente de ciento ocho (108) fojas útiles por un solo de sus lados y dos (02) fojas útiles por ambos lados, de acuerdo a su certificación.

5.- La Documental: Consistente en copias certificadas del Expediente de Solicitud de Pensión por Viudez a nombre de la C. [REDACTED], el cual consta de cuarenta y una (41) fojas útiles por lado anverso y treinta y un (31) fojas útiles, de acuerdo a su certificación.

6.- La Documental: Consistente en copia certificada del expediente de Solicitud de Pensión por Jubilación a nombre de [REDACTED], en el cual consta de veinticuatro (24) fojas útiles por el lado anverso, de acuerdo a su certificación.

7.- La Documental: Consistente en cuatro (4) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del primero de mayo del dos mil diecinueve al diez de mayo del dos mil diecinueve.
- Del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve al veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.
- Del primero de junio del dos mil diecinueve al diez de junio del dos mil diecinueve.
- Del dieciséis de junio del dos mil diecinueve al veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

8.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número [REDACTED], de fecha ocho de

agosto del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por José Nicolás Tovar García, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha de recibido **ocho de agosto del dos mil veintitrés**, correspondiente a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS 2022-2024**

Respecto a las pruebas consistentes en documentos originales, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Tocante a las pruebas ofrecidas en pruebas copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

6.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos incubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

1. El fallecimiento del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. El cargo como [REDACTED] que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos.
4. Que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la fecha tiene la edad de [REDACTED] [REDACTED];

Y de la instrumental de actuaciones se desprende que:

5. Al momento de la presentación de la demanda, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hija de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra en estudiando la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según la constancia de Estudios expedida por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo dicha constancia avala el periodo de estudios hasta el mes de julio de dos mil veintitrés; y que;

En el presente expediente trascurrió el término de

treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Cabe precisar que, de las copias certificadas del expediente personal identificado como prueba 3 de las pruebas admitidas para mejor proveer, la cual ha sido debidamente valorada, se desprende la Constancia de servicios expedida por el Oficial Mayor y el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la cual se advierte que, [REDACTED] laboró para dicho Ayuntamiento como [REDACTED], hasta el **treinta de junio de dos mil diecinueve** y que, con fecha **nueve de julio de ese mismo año**, presentó su solicitud de pensión por jubilación, es decir solo nueve días después de que renunció.

Así mismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que, con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano [REDACTED] que se le tenía por presentado, con su escrito de solicitud de pensión por jubilación, y que se girarían los oficios correspondientes para llevar a cabo la integración e investigación correspondientes y una vez realizado lo anterior, se emitiría el dictamen correspondiente.

De igual forma, como ya se ha dicho, del expediente que se resuelve se desprende que el ciudadano [REDACTED], falleció el día seis de febrero de dos mil veintiuno, y para el momento del fallecimiento, no se había

emitido el dictamen relativo a su pensión por jubilación, no obstante que, esta autoridad advierte que, a su escrito de solicitud de pensión por jubilación, anexó las siguientes documentales:

- 1.- Acta de nacimiento.
- 2.- Certificación de años de servicio expedida por Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de la que se desprende una antigüedad de 1 [REDACTED] y [REDACTED] de servicios.
- 3.- Constancia de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende una antigüedad de [REDACTED].
- 4.- Constancia salarial, expedida por Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende la remuneración mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual.

Por lo tanto, de las constancias antes especificadas, se puede válidamente concluir que, el tiempo de servicio que acumulo el hoy fallecido [REDACTED] fue de:

	Tiempo laborado
Constancia de servicios del Poder Ejecutivo	██████████
Constancia de servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	██████████
Total de años de servicio.	██████████

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, son los siguientes:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Por lo tanto, si el de cujus ya contaba con más de veintidós años de servicio, este Órgano Colegiado concluye que, atendiendo a la **apariencia del buen derecho**, lo procedente era que, toda vez que ya había entregado el acta de nacimiento, las Constancias de Salarios y la Hoja de servicios, es decir cumplió con los requisitos que establece la

Ley de la materia, así como con los años de servicio, la autoridad demandada debería haber emitido el acuerdo de pensión por jubilación; por lo tanto, si esto no ocurrió, no es imputable al fallecido [REDACTED], ni a la ahora actora en el presente juicio, sino de las áreas competentes del propio Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

No pasan desapercibidas las manifestaciones de las autoridades demandadas, quienes argumentan que el de cujus [REDACTED], renunció a su trabajo el [REDACTED] y que por lo tanto ya no le unía ninguna relación con el Ayuntamiento, sin embargo, sin infundadas las manifestaciones vertidas, toda vez que, el de cujus, sólo nueve días después de que renunció a su trabajo, solicitó la pensión por jubilación, derecho que una vez que cuenta con los requisitos para ello, es imprescriptible, como se prevé en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹⁰

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

Por lo tanto, si la pensión no le fue otorgada en tiempo y forma al de cujus, fue por causas imputables a las autoridades demandadas al no realizar el trámite correspondiente, retardando su otorgamiento hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, es decir por más de cuatro años, lo cual no puede afectar los derechos que ya habían sido adquiridos previamente por [REDACTED]. Por lo tanto, son infundadas, las manifestaciones de las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que, en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas se tramitó el juicio [REDACTED] a nombre de la actora [REDACTED], mismo que se resuelve en esta misma sesión y en la cual se determina que es procedente la expedición tanto

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

del acuerdo de pensión por jubilación del de cujus [REDACTED]
[REDACTED] y derivado de esta, se debe otorgar
la pensión por viudez a la actora [REDACTED]

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar lo
relativo a la designación de beneficiarios respecto de los
derechos del de cujus [REDACTED].

Al respecto, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la
LSEGSOCSPPEM, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un
beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de
los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios
en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la
de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y
deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de
ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores
de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o
cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o
mentalmente para trabajar;

...

Así mismo cabe precisar que, durante la tramitación del
presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran
tener un derecho para que comparecieran a deducirlos, no se
hace constar que exista controversia sobre el derecho de la
actora para ser declarada beneficiaria.

En ese tenor, en términos de lo establecido en el
artículo 6 fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM** antes transcrito,
este Tribunal declara procedente designar como beneficiaria

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] al haber quedado acreditado ser la cónyuge
supérstite para que reciba o reclame los beneficios,
prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Cabe precisar que, por cuanto a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], quien actualmente cuenta con
[REDACTED] de edad, esta no compareció a juicio, pero
aunado a lo anterior, no se advierte que a la fecha en la que
se resuelve el presente asunto, continúe estudiando, pues la
constancia exhibida en autos, avala el periodo de estudios
hasta el mes de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, si ello
no quedó acreditado, lo procedente es, que se le reconozca el
carácter de beneficiaria únicamente a la cónyuge súperstite
[REDACTED] [REDACTED] del 100% de los beneficios,
prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la
declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal
determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido
demandadas ni designadas expresamente como responsables
en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén
obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia,
los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la
misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente
criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones de la parte actora, son las siguientes:

"a) Que la suscrita en mi carácter de cónyuge supérstite y dependiente económico del finado [REDACTED] sea declarada como beneficiaria del de cujus.

b) Se condene a la autoridad demandada, a efecto de que tenga a bien emitir el ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN a favor de mi finado esposo, quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

c) ...se condene a la autoridad demandada a efecto de que, emita el ACUERDO DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la suscrita, a partir del día siguiente del de cujus...

d) El pago retroactivo de la pensión por jubilación que debo haber recibido mi finado esposo con motivo de la pensión por jubilación...a partir del [REDACTED]

e) Una vez emitido el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, solicitó el pago de la pensión por viudez a que tengo derecho, a partir del día siguiente a aquel en que se dio el fallecimiento del de cujus." (SIC.)

La pretensión identificada con el inciso a) es procedente, y ha quedado satisfecha en el Título precedente.

Por cuanto a las pretensiones identificadas con los incisos b) a la e), estas son materia de juicio diverso, en el

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

expediente [REDACTED] En consecuencia, no son susceptibles de analizarse en el presente juicio.

No obstante, se precisa que, al haberse declarado beneficiaria a la actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al ser la cónyuge supérstite, podrá recibir y reclamar los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, incluyendo los que se determinan en el juicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;

¹² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-120/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de los **INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

YBG.

PL IV

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento oficial.

EN RECONOCIMIENTO DE LA AYUDA ADMINISTRATIVA
RECEBIDA DE LA OFICINA DE LA ESCUELA DE
MAGISTER GARCIA QUINTERO

EN REPRESENTACION DE LA ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DE LA ESCUELA DE
MAGISTER GARCIA QUINTERO

MAGISTER GARCIA QUINTERO

RECEBIDO EN LA OFICINA DE LA ESCUELA DE

MAGISTER GARCIA QUINTERO

EN REPRESENTACION DE LA ADMINISTRATIVA

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento oficial.